



Asamblea General

Distr. general
15 de marzo de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

23º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del
Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Informe sobre la discriminación contra la mujer en cuanto a la nacionalidad, incluidas las repercusiones en los niños

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos**

Resumen

A pesar de algunos acontecimientos positivos, las leyes relativas a la nacionalidad siguen discriminando a la mujer. En el presente informe se examina la situación de las mujeres de determinados países, que no tienen el mismo derecho que los hombres a adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad y a las que tampoco se permite transferir su nacionalidad a sus hijos o cónyuges en las mismas condiciones, lo que da lugar con frecuencia a casos de apatridia. En el informe se analizan las repercusiones negativas de las leyes de nacionalidad discriminatorias en el goce por las mujeres de sus derechos y en los derechos de sus hijos y cónyuges, y se incluyen las mejores prácticas y otras medidas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer en las leyes relativas a la nacionalidad.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–7	3
II. Marco jurídico.....	8–18	4
III. Discriminación en la adquisición, el cambio y la conservación de la nacionalidad	19–33	6
IV. Discriminación en cuanto a la nacionalidad de los hijos.....	34–42	9
V. Efectos en el disfrute de los derechos humanos	43–56	12
VI. Prácticas óptimas	57–71	14
VII. Conclusiones y recomendaciones	72	17

I. Introducción

1. En su resolución 20/4, el Consejo de Derechos Humanos pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que, en consulta con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, los Estados y otros interlocutores pertinentes, preparase un informe sobre la discriminación contra la mujer en cuanto a la nacionalidad. El presente informe se remite atendiendo a esa solicitud. El Consejo pidió que el informe incluyera un análisis de las repercusiones en los niños y las mejores prácticas de los Estados y otras medidas que eliminaran la discriminación de la mujer en materia de nacionalidad y evitaran o redujeran la apatridia.

2. Cabe destacar y agradecer las observaciones y el asesoramiento del ACNUR y del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, así como las contribuciones de los Estados y las organizaciones internacionales y no gubernamentales¹.

3. El derecho a una nacionalidad es un derecho humano fundamental que también tiene repercusiones en el goce de otros derechos humanos. En un mundo cada vez más globalizado, las personas que no tienen una nacionalidad se encuentran en una situación sumamente vulnerable. A pesar de que el derecho a la nacionalidad está garantizado por varios tratados de derechos humanos, la discriminación en cuanto a la nacionalidad persiste en muchos países. Aunque los Estados tienen potestad para determinar quiénes son sus nacionales de conformidad con su legislación, las garantías que ofrecen las normas internacionales de derechos humanos, que son vinculantes para los Estados, limitan ese poder discrecional.

4. La nacionalidad de una persona puede venir determinada por ser descendiente de un nacional o por haber nacido en el territorio del Estado. La mayoría de los Estados combinan esos dos principios en sus leyes de nacionalidad. Tradicionalmente, ambos principios daban primacía a la nacionalidad del padre: se daba prioridad a la ascendencia paterna y era más frecuente que la mujer se trasladara al país del marido. La nacionalidad puede también adquirirse por naturalización y a través del matrimonio.

5. A principios del siglo XX se aceptaba comúnmente que la nacionalidad se regía por el principio de la "nacionalidad dependiente" o la "unidad de nacionalidad de la familia". Ese principio se basaba en la idea de que una familia debía tener la misma nacionalidad por motivos de lealtad o por el concepto patriarcal de que la nacionalidad de toda la familia debía ser la del marido². Ese principio sigue reflejándose en las leyes de nacionalidad discriminatorias vigentes en distintas regiones del mundo.

6. El derecho internacional relativo a los derechos de la mujer en cuanto a la nacionalidad empezó a desarrollarse en la década de 1930 en el marco de la Sociedad de las Naciones. En un principio el enfoque aplicado a la nacionalidad de la mujer consideraba que el problema estribaba en la situación de apatridia y doble nacionalidad causada por los conflictos existentes entre las leyes de nacionalidad de los distintos Estados más que una

¹ Todas las contribuciones al presente informe pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH en www.2.ohchr.org/english/issues/women/.

² Comité sobre feminismo y derecho internacional de la Asociación de Derecho Internacional, Final Report on Women's Equality and Nationality in International Law, Londres, 2000, pág. 17; Marsha A. Freeman, Christine Chinkin y Beate Rudolf, *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women: a Commentary*, Oxford Commentaries on International Law, 2012, pág. 234.

cuestión relacionada con la de la igualdad entre los géneros. Paulatinamente, empezó a prestarse mayor atención al derecho de la mujer a la igualdad, y se aprobaron diversos instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. El punto de inflexión fue en la aprobación en 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que fue el primer tratado internacional en reconocer el principio de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres respecto de la nacionalidad de los hijos. Desde entonces, muchos Estados han revocado leyes de nacionalidad que discriminaban a la mujer. Sin embargo, todavía están vigentes muchas leyes discriminatorias.

7. Unas leyes de nacionalidad que respeten plenamente el principio de la igualdad entre los géneros no son solo un requisito desde el punto de vista de los derechos humanos sino que también son cruciales para el empoderamiento de la mujer. Gozar del derecho a la nacionalidad y el derecho a transmitir su nacionalidad a su marido e hijos incrementa las oportunidades de la mujer de participar en la vida política y pública, trabajar, viajar y tener acceso a los recursos y la propiedad. La independencia económica y social que se deriva de esos derechos mejora asimismo las posibilidades de la mujer de escapar a relaciones abusivas y violentas. Además, las leyes de nacionalidad discriminatorias son una de las principales causas de la apatridia que, según se estima, afecta a unos 12 millones de mujeres, hombres y niños de todo el mundo³. Así pues, disponer de leyes de nacionalidad que no sean discriminatorias es importante para prevenir y reducir la apatridia.

II. Marco jurídico

8. Son varios los instrumentos de derechos humanos que reconocen el derecho a una nacionalidad y los principios de la igualdad y la no discriminación, empezando por la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 15⁴.

9. Los principales tratados internacionales de derechos humanos incluyen una disposición por la que se prohíbe la discriminación basada en el sexo, entre otros factores. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales comparten también un artículo por el que se garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de los derechos que se consagran en esos instrumentos.

10. La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada es el primer instrumento internacional en el que se hace un llamamiento a los Estados para que eliminen el principio de la nacionalidad dependiente; sin embargo, no incluye ninguna disposición acerca de la nacionalidad de los hijos. En su artículo 1 se estipula que "los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer".

11. En el artículo 9.1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se establece que "los Estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge". En virtud del artículo 9.2, "los Estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que

³ ACNUR, *The State of the World's Refugees 2012*, Ginebra, 2012 (disponible en www.unhcr.org/4fc5ceca9.html), pág. 14.

⁴ Véase también A/HRC/13/34.

al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos". Esto se aplica tanto al parentesco por consanguinidad como por adopción, así como a los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio. Los artículos 2 (política encaminada a eliminar la discriminación), 3 (igualdad de condiciones con el hombre), 5 (prejuicios y funciones estereotipadas de hombres y mujeres), 15 (igualdad ante la ley) y 16 (matrimonio y relaciones familiares) respectivamente también guardan relación con el artículo 9 y se refuerzan mutuamente. Un número significativo de Estados han formulado reservas al artículo 9 de la Convención y a otros artículos que pueden afectar a los derechos de la mujer a la nacionalidad⁵. También hay Estados que mantienen leyes de nacionalidad discriminatorias aunque no hayan formulado reservas a la Convención.

12. En el artículo 24.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se estipula que "todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad". En el artículo 26 se establece el principio de la igualdad ante la ley.

13. En el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone que "el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace (...) a adquirir una nacionalidad". También se estipula que los Estados "velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida". En virtud del artículo 8 los Estados están obligados a "respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad (...) de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas".

14. El artículo 29 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares especifica que "todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y tener una nacionalidad".

15. En el artículo 18 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se dispone que los Estados reconocerán el derecho de las personas con discapacidad, incluidos los niños, "a una nacionalidad, en igualdad de condiciones con las demás, incluso asegurando que (...) no sean privadas (...) de su capacidad para obtener, poseer y utilizar documentación relativa a su nacionalidad".

16. En el artículo 5 d) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial también se aborda la obligación de los Estados de eliminar la discriminación racial por lo que respecta al derecho a la nacionalidad.

17. El derecho a una nacionalidad se reconoce asimismo en algunos tratados regionales de derechos humanos, a saber, la Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, el Convenio europeo sobre la nacionalidad y el Convenio de la Comunidad de Estados Independientes sobre los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Otros instrumentos regionales contienen también disposiciones sobre la igualdad en cuanto a la nacionalidad, aunque las circunscriben a lo establecido en la legislación interna, lo que, de hecho, anula la igualdad de la mujer en los países que tienen leyes discriminatorias⁶.

⁵ Hasta el 5 de febrero de 2013 mantenían su reserva al artículo 9 de la Convención 17 Estados de 187: véase http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en#2.

⁶ Por lo que respecta a la nacionalidad de los hijos, véase el Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África, art. 6 h), y la Carta Árabe de Derechos Humanos, art. 29.2.

18. Este marco de derechos humanos se complementa con dos convenciones que se refieren específicamente a la cuestión de la apatridia. Según los artículos 1 y 4 de la Convención para reducir los casos de apatridia, todo Estado contratante "concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio" o nacida en el extranjero de padre o madre nacional del Estado en cuestión "que de otro modo sería apátrida"⁷. En su artículo 5 se dispone que "si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio (...), dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado". El artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas dispone que los Estados "facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas". Esas convenciones complementan el artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Leídos conjuntamente, los instrumentos que conforman ese marco jurídico internacional imponen a los Estados la obligación de modificar sus leyes nacionales a fin de garantizar que no discriminan a la mujer ni a sus hijos y que no crean o perpetúan situaciones de apatridia.

III. Discriminación en la adquisición, el cambio y la conservación de la nacionalidad

19. En muchos países las leyes relativas a la nacionalidad siguen sin otorgar a las mujeres los mismos derechos que a los hombres a adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad; algunas leyes contienen disposiciones discriminatorias que no permiten a las mujeres transferir la nacionalidad a sus cónyuges, derecho que sí tienen los hombres. Esas leyes discriminatorias se basan en el principio de la "nacionalidad dependiente", en virtud del cual se hace depender la nacionalidad de una mujer casada de la de su marido.

20. Cuando tanto el país del marido como el de la mujer aplican el principio de la nacionalidad dependiente, la mujer adquiere automáticamente la nacionalidad de su marido pero pierde la propia. Cuando solo el país de la mujer sigue el principio de la nacionalidad dependiente, esta pierde su nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero, aunque no adquiera automáticamente la nacionalidad del marido. En esos casos, las mujeres se convierten en apátridas, incluso cuando siguen viviendo en su país de origen. Cuando el país del marido aplica el principio de la nacionalidad dependiente, se impone la nacionalidad del marido a la mujer, aunque esta no desee adquirir esa nacionalidad.

21. En todos esos casos, si el marido cambia de nacionalidad o pierde su nacionalidad durante el matrimonio, la nacionalidad de la mujer también cambia. Asimismo, cuando el matrimonio termina por la muerte del marido o por divorcio, la mujer casada puede perder su derecho a la nacionalidad del marido. En ocasiones, las parejas se divorcian antes de que la mujer haya adquirido la nacionalidad del marido. En esas circunstancias las mujeres solo pueden recuperar su nacionalidad de origen si las leyes del Estado en cuestión les permiten hacerlo. A menudo las mujeres no pueden recuperar fácilmente y con prontitud su nacionalidad por los complicados trámites burocráticos y, como consecuencia de ello, pueden convertirse en apátridas⁸.

22. Las mujeres también son discriminadas por las leyes que no les permiten transmitir su nacionalidad a sus maridos o que imponen a estos requisitos estrictos para poder adquirir la nacionalidad de sus esposas; en cambio, esos requisitos o prohibiciones no se imponen a

⁷ Véase ACNUR, Guidelines on Statelessness N° 4 (HCR/GS/12/04) (disponible en www.unhcr.org/refworld/docid/50d460c72.html), párr. 2.

⁸ Véase ACNUR, "No husband, no country", *Refugees*, publicación 3, N° 147, 2007, disponible en www.unhcr.org/46d2e8dc2.html.

las mujeres extranjeras casadas con nacionales⁹. Esas leyes discriminatorias se basan en la percepción del Estado de que el hombre es el "cabeza de familia" y de que, por ser varón, puede aprovechar en mayor medida las oportunidades económicas¹⁰. Esas leyes discriminan a las mujeres y los hombres de distinta nacionalidad que contraen matrimonio: por ejemplo, los maridos extranjeros no pueden obtener permisos de trabajo, lo que obliga a sus mujeres a aceptar unas condiciones laborales precarias y abusivas que repercuten negativamente en sus derechos humanos. Esas leyes perpetúan también la apatridia al impedir a un marido apátrida adquirir la nacionalidad de su mujer.

23. La discriminación indirecta en la aplicación de las leyes de nacionalidad también amenaza al derecho de la mujer a la igualdad. Es muy frecuente que procedimientos de naturalización idénticos para hombres y mujeres discriminen en realidad a estas últimas en la práctica¹¹. Cuando las mujeres que no son nacionales tienen menos oportunidades de aprender el idioma y la cultura locales (por ejemplo, porque sus responsabilidades domésticas limitan su interacción con la comunidad), los exámenes normalizados para la adquisición de la nacionalidad pueden ponerlas en una situación de desventaja. Los criterios de naturalización que requieren la autosuficiencia económica o una vivienda adecuada también pueden resultar más difíciles de cumplir para las mujeres, especialmente si pertenecen a hogares encabezados por una mujer y con pocos ingresos o si dependen financieramente de sus cónyuges.

24. Cuando las mujeres no pueden documentar su nacionalidad, corren el riesgo de convertirse en apátridas; por ejemplo, en ocasiones las mujeres no tienen acceso a la documentación necesaria para demostrar o reclamar su nacionalidad, como pasaportes, documentos de identidad, partidas de nacimiento o certificados de matrimonio. Su nacimiento puede no haber sido registrado debido a las leyes y prácticas que discriminan y excluyen a las niñas, en particular a las pertenecientes a familias pobres, minorías y comunidades extranjeras, o a las que tienen una discapacidad¹². Su matrimonio puede no haber sido registrado por falta de consentimiento de su marido, por desconocimiento o por cualquier otro motivo. En determinadas circunstancias, como en los casos de trata o en las situaciones de violencia y abuso, la documentación de la mujer puede haber sido destruida como medio de control. En algunos países, prácticas discriminatorias como la exigencia de la autorización de un hombre para obtener los documentos de nacionalidad afectan también al disfrute por la mujer de su derecho a la nacionalidad¹³.

25. Las mujeres que viven en la pobreza, las mujeres con discapacidad, las mujeres de edad, las mujeres migrantes o las mujeres pertenecientes a minorías étnicas o raciales, que se enfrentan en ocasiones a múltiples formas de discriminación, tienen todavía más dificultades administrativas, financieras y de otra índole para reclamar su derecho a la nacionalidad.

⁹ Véase Equality Now, Campaign to End Sex Discrimination in Nationality and Citizenship Laws, 2012 (disponible en www.equalitynow.org/nationality_report); y Women's Right to Nationality and Citizenship, Asia Pacific Occasional Paper Series N° 9, International Women's Rights Action Watch Asia Pacific, 2006, págs. 6 y 7.

¹⁰ División para el Adelanto de la Mujer, "La mujer, la nacionalidad y la ciudadanía", *La mujer en el 2000 y después*, 2003 (disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/jun03s.pdf>) pág. 8; Bronwen Manby, *Citizenship Law in Africa*, Open Society Foundations, Nueva York, 2010, pág. 48.

¹¹ Asociación de Derecho Internacional, Final Report on Women's Equality (véase la nota 2), pág. 20.

¹² Under the Radar and Under Protected: The Urgent Need to Address Stateless Children's Rights, ACNUR y Plan, 2012 (disponible en <http://plan-international.org/birthregistration/files/under-the-radar-english>), pág. 12. Véanse también las contribuciones de la International Disability Alliance y el Movimiento Sociocultural para los Trabajadores Haitianos.

¹³ Contribución de Human Rights Watch.

26. Las restricciones a la doble nacionalidad también pueden discriminar a las mujeres en la práctica. Cuando no se permite tener doble nacionalidad, las mujeres pueden verse desproporcionadamente afectadas, dado que suelen residir en el país del marido. Si se prohíbe la doble nacionalidad, tienen que optar por conservar su nacionalidad o adquirir la de su marido. Si no toman la nacionalidad del marido, no gozarán plenamente de sus derechos civiles, económicos y sociales en el país de este. Serán especialmente vulnerables a los abusos debido a la impotencia inherente a sus circunstancias. Si pierden su nacionalidad de origen al adquirir la nacionalidad del marido, corren el riesgo de convertirse en apátridas en caso de enviudar o divorciarse, y pueden quedar privadas del goce de toda una serie de derechos humanos en su país de origen. Asimismo, pueden convertirse en apátridas por "demoras administrativas" mientras se les otorga la nueva nacionalidad¹⁴.

27. Con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, los Estados están obligados a tomar todas las medidas necesarias para eliminar leyes y procedimientos y erradicar prácticas que discriminen directa o indirectamente a la mujer¹⁵. Asimismo, los Estados deben tomar medidas enérgicas para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en cuanto a la nacionalidad. Asegurar el acceso a asistencia letrada, la alfabetización, los cursos de idiomas, las subvenciones para el pago de las tasas relacionadas con los permisos de residencia, y la facilitación de la doble nacionalidad son medidas importantes para hacer frente a la diseminación *de facto* contra la mujer en ese ámbito.

28. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha recordado en repetidas ocasiones a los Estados que están obligados a modificar las disposiciones discriminatorias relativas a la nacionalidad que contravienen el artículo 9.1 de la Convención¹⁶. En su Recomendación general N° 21 (párr. 6), el Comité aclaró también que "una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no debería privársele arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de este o del cambio de nacionalidad del marido o del padre".

29. El Comité aclaró también que las leyes que no permiten a la mujer transmitir la nacionalidad a su cónyuge extranjero en las mismas condiciones en que puede transmitirla el hombre son discriminatorias y contravienen lo dispuesto en la Convención¹⁷. Esta opinión coincide también con la jurisprudencia de otros mecanismos de derechos humanos¹⁸.

30. Asimismo, el Comité ha recordado a los Estados que deben ocuparse de los casos en los que las mujeres extranjeras que están a la espera de adquirir la nacionalidad de su

¹⁴ ACNUR, Displacement, Statelessness and Questions of Gender Equality under the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, Legal and Protection Policy Research Series, Ginebra, 2009 (available from www.unhcr.org/refworld/docid/4a8aa8bd2.html), pág. 43.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 2.

¹⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/55/38)*, párr. 188; *ibid.*, *Quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/59/38)*, párr. 210; CEDAW/C/COD/CO/5, CEDAW/C/TGO/CO/5, CEDAW/C/IDN/CO/5, CEDAW/C/MAR/CO/4 y CEDAW/C/MWI/CO/6.

¹⁷ Véase CEDAW/C/NER/CO/2, CEDAW/C/PAK/CO/3, CEDAW/C/BHR/CO/2, CEDAW/C/MDG/CO/5, CEDAW/C/MAR/CO/4, CEDAW/C/LBN/CO/3, CEDAW/C/BDI/CO/4, CEDAW/C/YEM/CO/6, CEDAW/C/EGY/CO/7, CEDAW/C/TUN/CO/6, CEDAW/C/NPL/CO/4-5, CEDAW/C/OMN/CO/1 y CEDAW/C/JOR/CO/5 (2012).

¹⁸ Véase también la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Constitución de Costa Rica.

marido se encuentran en una situación vulnerable y están expuestas a sufrir violencia, explotación y abusos¹⁹.

31. Por lo que respecta al derecho al pasaporte, el Comité ha explicado que las leyes nacionales que requieren que una mujer obtenga la autorización de su marido para incluir el nombre de sus hijos en su pasaporte u obtener un pasaporte viola el artículo 9²⁰. Refiriéndose a la inscripción del nacimiento en el registro, también ha recordado la obligación de los Estados de facilitar la inscripción del nacimiento de las niñas y las mujeres, en particular de las mujeres indígenas y de zonas rurales, para que puedan reclamar la nacionalidad²¹. Asimismo, el Comité ha celebrado las modificaciones introducidas por algunos Estados en sus leyes de nacionalidad para permitir la doble nacionalidad²².

32. El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica participa activamente en la promoción de la igualdad de derechos de la mujer a la nacionalidad como parte de su labor relativa a la discriminación contra la mujer, inclusive en relación con la vida política y pública²³. Otros mecanismos de derechos humanos, como el Consejo de Derechos Humanos, por ejemplo en el marco del examen periódico universal, y el Comité de Derechos Humanos también han recordado a los Estados su obligación de garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres en lo relativo a la adquisición, el cambio y la conservación de la nacionalidad²⁴.

33. El ACNUR y la Unión Interparlamentaria (UIP), han recomendado, de conformidad con la Convención para reducir los casos de apatridia, que cuando las mujeres hayan perdido la ciudadanía como consecuencia de la disolución de su matrimonio, los Estados de origen aprueben disposiciones para permitir a esas mujeres recuperar automáticamente su nacionalidad mediante una simple declaración²⁵.

IV. Discriminación en cuanto a la nacionalidad de los hijos

34. A pesar de los progresos que se han registrado en muchos países desde la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las leyes de unos 30 países siguen sin otorgar a la mujer los mismos derechos que al hombre por lo que respecta a la nacionalidad de los hijos²⁶. Esos países atribuyen la nacionalidad a los hijos exclusivamente en función de la nacionalidad del padre, lo que es discriminatorio para la mujer.

35. Es frecuente que las mujeres no descubran que no pueden transmitir su nacionalidad a sus hijos hasta que han tenido el primer hijo o hasta que el marido abandona a la familia o muere, dejándolas a veces en situación de apatridia²⁷. Como consecuencia directa de esas leyes discriminatorias, las mujeres quedan indefensas al restringirse sus derechos y

¹⁹ Véase Freeman, Chinkin y Rudolf, *The UN Convention* (véase la nota 2), pág. 242.

²⁰ Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/57/38)*, párr. 141.

²¹ Véase CEDAW/C/PER/CO/6, CEDAW/C/BLZ/CO/4 y CEDAW/C/GRD/CO/1-5.

²² Véase también CEDAW/C/TUV/CO/2.

²³ Véase también A/HRC/20/30, pág. 70.

²⁴ Véase CCPR/CO/75/YEM, A/HRC/8/36 y A/HRC/10/75.

²⁵ ACNUR y UIP, *Nationality and Statelessness: A Handbook for Parliamentarians*, Ginebra, 2005 (disponible en www.ipu.org/pdf/publications/nationality_en.pdf), pág. 33.

²⁶ ACNUR, Background Note on Gender Equality, Nationality Laws and Statelessness, 2012, disponible en www.unhcr.org/4f5886306.html.

²⁷ Laura van Waas, The situation of stateless persons in the Middle East and North Africa, ACNUR, 2010 (disponible en www.unhcr.org/4ce63e079.html), pág. 39.

oportunidades. En esos casos, las mujeres son, por ejemplo, más reticentes a regresar a su país de origen para aprovechar una oportunidad de empleo o un cargo en la administración pública ya que sus hijos no tendrán la posibilidad de ir a la escuela o acceder a los servicios de atención de la salud por no tener la nacionalidad de la madre.

36. Los niños que viven sujetos a leyes que no permiten a las mujeres transmitir la nacionalidad a sus hijos corren el riesgo de convertirse en apátridas, por ejemplo cuando el padre es apátrida o no estaba casado con la madre en el momento del nacimiento, o si se desconoce su identidad; cuando el padre no ha podido hacer los trámites administrativos necesarios para conferir su nacionalidad a sus hijos u obtener los documentos que demuestren la nacionalidad de estos por haber fallecido, haberse visto separado por la fuerza de su familia o no haber sido capaz de satisfacer requisitos onerosos relativos a la documentación o de otra índole; cuando el padre no está dispuesto a realizar los trámites administrativos para conferir su nacionalidad a sus hijos u obtener los documentos que demuestren la nacionalidad de estos (por ejemplo, si ha abandonado a la familia); o si las leyes del país del padre no le permiten transmitir la nacionalidad en determinadas circunstancias, como en el caso de los hijos nacidos en el extranjero²⁸. Además, algunas familias contemporáneas formadas por una sola mujer o por una pareja de lesbianas pueden encontrarse con que sus hijos se convierten en apátridas porque las mujeres no pueden transferir su nacionalidad.

37. Las leyes discriminatorias de algunos países no admiten excepciones a las normas que impiden a las madres transferir su nacionalidad a sus hijos, o solo lo hacen en contadas ocasiones. Otros países han incluido en sus leyes de nacionalidad discriminatorias algunas salvaguardias para evitar los casos de apatridia. Por ejemplo, algunos hacen excepciones para permitir a las madres transmitir su nacionalidad a los hijos nacidos en su territorio o, más rara vez, en el extranjero, cuando el padre es apátrida o de nacionalidad desconocida, o si se desconoce su identidad. En algunos países, los hijos de madres nacionales y padres extranjeros pueden solicitar la ciudadanía si residen en el país; sin embargo, al parecer es frecuente que esa disposición no se aplique en la práctica como consecuencia de los excesivos trámites burocráticos que entraña²⁹. En otros países, aunque la ley sea aparentemente neutral desde el punto de vista del género, en la práctica los hijos de madres nacionales y padres extranjeros no suelen ser considerados nacionales³⁰.

38. Las mujeres también son discriminadas en cuanto a la nacionalidad cuando se aplican normas distintas a los hijos habidos fuera del matrimonio. En algunos países la nacionalidad de los hijos habidos fuera del matrimonio o de madre extranjera que vive en el extranjero está determinada por la de la madre, excluyendo al padre. En esas circunstancias, las mujeres pueden tener muchos problemas para reclamar la manutención de sus hijos. Habida cuenta de que los hijos no tienen la nacionalidad del padre, el Estado de origen de este puede ser reacio a aceptar la reclamación de la manutención por parte de la madre³¹.

39. Las mujeres con discapacidad, las mujeres pertenecientes a minorías étnicas o raciales, las mujeres migrantes y las reclusas extranjeras, entre otras, pueden tropezar con dificultades adicionales para transferir la nacionalidad a sus hijos, cuestión de la que los Estados también deben ocuparse³².

²⁸ ACNUR, Background Note on Gender Equality (véase la nota 26) y ACNUR y Collective for Research and Training on Development – Action, Regional Dialogue on Gender Equality, Nationality and Statelessness, 2011, disponible en www.unhcr.org/4f33ea656.html.

²⁹ Véase la contribución de Human Rights Watch.

³⁰ Manby, *Citizenship Law in Africa* (véase la nota 10), pág. 53.

³¹ ACNUR, Guidelines on Statelessness N° 4 (véase la nota 7), párr. 15.

³² Véanse las contribuciones de International Disability Alliance, Equality Now y Quakers.

40. Diversos mecanismos de derechos humanos, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Consejo de Derechos Humanos, por ejemplo, a través del proceso del examen periódico universal a cargo de este último, recuerdan regularmente a los Estados su obligación de garantizar la igualdad de derechos de hombres y mujeres respecto de la nacionalidad de los hijos, instándolos a modificar las leyes discriminatorias³³. El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica también promueve activamente en el marco de su labor sobre la discriminación de la mujer en la vida política y pública la igualdad de derechos de la mujer a transferir la nacionalidad a sus hijos³⁴.

41. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que no se pueden mantener sin modificar leyes discriminatorias en este ámbito justificándolo con argumentos basados en la diversidad cultural o religiosa³⁵. También ha explicado que la prohibición de la doble nacionalidad no puede resultar en que la nacionalidad de los hijos quede determinada exclusivamente por la nacionalidad del padre³⁶. También ha aludido a las consecuencias que entraña para los hijos no tener una nacionalidad por lo que respecta al goce de derechos humanos como el derecho a la educación y a la atención de la salud³⁷. Por lo que respecta al derecho a obtener un pasaporte, el Comité ha manifestado su preocupación por el requisito de que el padre, como tutor legal, autorice la inclusión de los hijos en el pasaporte de una mujer casada³⁸. El Comité también ha recomendado que los Estados promuevan la sensibilización acerca de la igualdad de derechos de los cónyuges o los tutores a solicitar y recoger pasaportes o partidas de nacimiento en nombre de sus hijos sin necesitar la autorización escrita del otro cónyuge³⁹.

42. El Comité de los Derechos del Niño ha recordado a los Estados su obligación de inscribir los nacimientos en el registro y la importancia de esa inscripción para la obtención de la nacionalidad⁴⁰. También es esencial que los Estados aseguren el acceso oportuno, independiente y en pie de igualdad a la inscripción del matrimonio en el registro. La inscripción de los nacimientos y los matrimonios es crucial para que el Estado reconozca oficialmente a los nuevos hijos de la familia y el vínculo familiar recién establecido⁴¹. Es fundamental que la mujer tenga la capacidad de acceder de manera independiente y en pie de igualdad a esos documentos, especialmente en caso de fallecimiento o abandono del padre o el marido, dado que las partidas de nacimiento y los certificados de matrimonio se utilizan para demostrar la filiación de los hijos. La no inscripción de los nacimientos y los

³³ Véase también CEDAW/C/TGO/CO/5, CEDAW/C/BDI/CO/4, CEDAW/C/LBN/CO/3, CEDAW/C/SAU/CO/2, CEDAW/C/LBR/CO/6, CEDAW/C/YEM/CO/6, CEDAW/C/TUV/CO/2, CEDAW/C/KWT/CO/3-4, CEDAW/C/NPL/CO/4-5, CEDAW/C/OMN/CO/1, CEDAW/C/JOR/CO/5 2012; CRC/C/15/Add.219, CRC/C/SWZ/CO/1, CRC/C/MLI/CO/2, CRC/C/QAT/CO/2, CRC/C/MDG/CO/3-4; CCPR/C/IRN/CO/3; E/C.12/MCO/CO/1, E/C.12/MDG/CO/2; CCPR/C/KWT/CO/2; A/HRC/8/19 y A/HRC/10/75.

³⁴ Véase también A/HRC/20/28/Add.1.

³⁵ Freeman, Chinkin y Rudolf, *The UN Convention* (véase la nota 2), pág. 244.

³⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/56/38)*, párr. 75.

³⁷ Véase *ibid.*, *Quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/59/38)*, párr. 300; CEDAW/C/EGY/CO/7 y CEDAW/C/JOR/CO/5.

³⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 38 (A/57/38)*, párr. 141.

³⁹ Véase, por ejemplo, CEDAW/C/ZMB/CO/5-6.

⁴⁰ CRC/C/15/Add.128, CRC/C/15/Add.138, CRC/C/KEN/CO/2 y CRC/C/15/Add.261.

⁴¹ Laura van Waas, *Nationality Matters. Statelessness under International Law* (Antwerp, Intersentia, 2008), pág. 153.

matrimonios en el registro es una de las principales causas de apatridia. El Comité también ha hecho un llamamiento a los Estados para que modifiquen sus leyes de nacionalidad a fin de garantizar que no se discrimine a los hijos habidos fuera del matrimonio⁴².

V. Efectos en el disfrute de los derechos humanos

43. Como se señala más arriba, las leyes de nacionalidad que son discriminatorias en cuanto al género provocan a menudo la apatridia de mujeres y niños, o dan lugar a situaciones en que las mujeres, sus hijos o sus maridos se ven privados de la nacionalidad en el país en el que residen. Esas leyes también causan situaciones en las que se deniega a los hijos la nacionalidad de su madre, lo cual supone un prejuicio directo al disfrute de sus derechos y a la efectividad de los derechos humanos de las mujeres. En su Recomendación general N° 21, sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirmó que la nacionalidad era esencial para la plena participación en la sociedad, y añadió que una mujer que no poseyera la ciudadanía carecía de derecho a voto, no podía ocupar cargos públicos y podía verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia.

44. Los principales instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos y libertades en ellos reconocidos sin distinción de ningún tipo, incluido el origen nacional. Generalmente, las excepciones a esta regla se refieren al derecho a participar en la vida política y pública y a la libertad de circulación. También en relación con los derechos económicos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2.3, contempla la posibilidad de que los países en desarrollo, "teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional", determinen "en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos". No obstante, muchos Estados rebasan con creces estas excepciones limitadas y no siempre garantizan los derechos humanos básicos a los no nacionales.

45. La falta de nacionalidad tiene graves consecuencias para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres y sus hijos y maridos⁴³. La práctica actual de los Estados refleja la idea predominante de que el ejercicio de los derechos políticos, como el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido y el derecho a ingresar en el servicio público, corresponde únicamente a los ciudadanos. Las mujeres y los niños, que posteriormente se convertirán en adultos sin nacionalidad, quedan de esta forma excluidos de la vida política y pública en su país de residencia.

46. Los no nacionales también ven restringida su libertad de circulación. Pueden sufrir graves limitaciones de su derecho a viajar, a elegir un lugar de residencia y a salir del país o a entrar en él, dado que carecen de pasaporte. También pueden ver obstruido su acceso a la atención médica, la educación y el empleo.

47. Los no nacionales pueden sufrir asimismo la vulneración de su derecho a la libertad, a un juicio justo y a un recurso efectivo. Por temor a la detención o la expulsión, las mujeres, sus hijos o sus maridos pueden ser reticentes a reivindicar sus derechos. Además, a menudo no tienen acceso a los servicios de que disponen los nacionales, como la asistencia letrada gratuita o los servicios de un intérprete. En ocasiones, como sucede en los

⁴² CRC/MDG/CO/3-4, CRC/OMN/CO/2.

⁴³ Véanse también los documentos A/HRC/7/23 y A/HRC/19/43; la Recomendación general N° 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; y las contribuciones al presente informe.

casos de trata, a las mujeres se les sustraen sus documentos, lo que les impide demostrar su identidad.

48. El derecho de los no nacionales a la vida familiar también se ve restringido, dado que a veces los miembros de la familia que no poseen la misma nacionalidad que los demás no tienen libertad para entrar y salir del país, desplazarse en su interior o estudiar en él. Una madre cuyo hijo tenga una nacionalidad distinta de la suya y que carezca de permiso de residencia en el Estado de residencia del hijo puede encontrarse con obstáculos de carácter jurídico al solicitar la custodia del hijo o el acceso a él, especialmente si el matrimonio terminó por divorcio o por la muerte del cónyuge. Si la madre tiene la custodia del hijo, el padre podrá tratar de arrebatársela con el apoyo de su Estado, que es también el de la nacionalidad de su hijo. En este caso, el Estado de la madre no podrá brindar protección diplomática para la recuperación del hijo, y su capacidad para proteger los intereses de la madre será muy limitada. Las mujeres no suelen tener derecho a sacar a sus hijos del país cuando no tienen la misma nacionalidad.

49. Las mujeres y sus maridos e hijos que carecen de la nacionalidad del país en que residen también se enfrentan a dificultades en su acceso al trabajo. Algunos países restringen el acceso de los no nacionales a determinadas profesiones, o establecen cuotas para ellos. Los no nacionales se exponen asimismo a condiciones laborales deficientes, insalubres e incluso peligrosas; a violencia y abusos sexuales, físicos, psicológicos y verbales; a discriminación racial y a otras actitudes discriminatorias; a un entorno laboral intimidatorio; a un salario bajo y a largas horas de trabajo; y a la falta de vacaciones⁴⁴. La restricción del acceso a la seguridad social y a otras prestaciones de que disponen los nacionales suele dar lugar a la inestabilidad y la marginación de los no nacionales.

50. Los no nacionales tienen también dificultades para acceder a los servicios de salud por diversos motivos, que van desde su exclusión formal de algunos o de todos los servicios públicos de atención de la salud hasta la práctica imposibilidad de beneficiarse de ellos en razón de las elevadas tarifas que deben pagar, o su carencia de una situación regularizada en materia de inmigración o de un documento básico de identidad⁴⁵. Esta falta de acceso a los servicios de salud afecta de manera desproporcionada a las mujeres, que pueden verse privadas de una atención adecuada de la salud sexual o reproductiva, incluida la atención materna y neonatal. La falta de nacionalidad y la apatridia también pueden tener efectos psicosociales, como la rabia, el resentimiento, la frustración y la depresión.

51. Las mujeres y sus maridos e hijos no nacionales se enfrentan asimismo a dificultades para acceder a una vivienda adecuada en razón de las restricciones impuestas por los Estados al disfrute de los derechos de propiedad por los no nacionales, la falta de libertad de circulación, las prácticas discriminatorias de las agencias inmobiliarias o la falta de acceso a viviendas sociales.

52. No todos los Estados garantizan el derecho a la educación de los niños no nacionales, como lo exige el derecho de los derechos humanos. Esos niños, que tal vez carezcan de la documentación requerida, se ven a menudo excluidos de las escuelas públicas, o tienen que pagar matrícula para asistir a la escuela. También pueden verse excluidos específicamente de determinados niveles de educación, como la enseñanza superior, la formación profesional o la universidad.

53. Las mujeres y los niños no nacionales están expuestos asimismo a un mayor riesgo de violencia, incluidas la violencia doméstica y la trata⁴⁶. Mientras esperan adquirir la nacionalidad de su marido u obtener un permiso de residencia, esas mujeres pueden sufrir

⁴⁴ Véase también E/CN.4/Sub.2/2003/23/Add.3, párr. 11.

⁴⁵ A/HRC/19/43, párr. 32.

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 39.

actos de violencia y abusos perpetrados por el cónyuge. En otras circunstancias, las mujeres tal vez sean reticentes a abandonar a su marido por temor a perder a sus hijos, de nacionalidad distinta a la suya. Cuando las mujeres carecen de nacionalidad, tienen más dificultades para dejar estas relaciones abusivas y pedir ayuda a las autoridades. En algunos países también se ha señalado que los padres no nacionales tratan de casar a sus hijas a una edad temprana para lograr una mayor seguridad⁴⁷.

54. En situaciones de conflicto, desastre, desplazamiento o emergencia, los no nacionales, en particular los apátridas, pueden tener dificultades para obtener alimentos, alojamiento y otra asistencia que necesiten, y también para encontrar a su familia. Por este motivo, en muchos casos los niños permanecen en orfanatos o en hogares de guarda.

55. Los derechos de las personas con discapacidad y los derechos de los nacionales que pertenecen a minorías no suelen ser respetados; por ejemplo, los no nacionales que pertenecen a minorías pueden encontrarse con dificultades adicionales para ejercer su derecho a disfrutar de su propia cultura.

56. También se han denunciado casos de intimidación y amenazas a los activistas que trabajan en campañas relacionadas con la nacionalidad. Los Estados tienen la obligación de crear un entorno favorable al ejercicio de los derechos humanos, lo cual incluye la protección de los defensores de los derechos humanos que participan en esas campañas.

VI. Prácticas óptimas

57. En los últimos años, muchos países han revocado o enmendado disposiciones discriminatorias sobre la nacionalidad en leyes y constituciones. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño han acogido con satisfacción diversos ejemplos de tales reformas o inicio de reformas, como las notificadas en Argelia, Bangladesh, Belarús, Eritrea, Fiji, el Gabón, Gambia, la India, el Japón, Kenya, Malawi, Maldivas, Malta, el Pakistán, la República Democrática del Congo, Samoa, Santa Lucía, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Uganda y Zambia⁴⁸. Se han realizado reformas legislativas, por lo menos en parte, para que las mujeres puedan transmitir la nacionalidad a sus hijos y, en algunos casos excepcionales, a su marido de nacionalidad extranjera en Argelia, Australia, Bangladesh, Botswana, Egipto, Etiopía, Indonesia, Kenya, Marruecos, Mónaco, Rwanda, San Marino, Sierra Leona, Túnez, Turquía y Zimbabue⁴⁹.

58. A menudo, la reforma de las leyes sobre la nacionalidad ha ido acompañada de iniciativas más amplias encaminadas a lograr la igualdad entre los sexos en diversos ámbitos. Por ejemplo, en Rwanda, mujeres parlamentarias crearon el Foro para Mujeres Parlamentarias en 1996 con el objetivo de integrar el género en todos los niveles, principalmente a través de la sensibilización, el fomento del empoderamiento de la mujer, y la integración de las cuestiones de género en leyes, políticas, programas, proyectos y

⁴⁷ Véase la campaña "My mother is Jordanian and her nationality is my right" en "Jordan: Give women equal citizenship rights to men", disponible en www.equalitynow.org/take_action/discrimination_in_law_action451.

⁴⁸ Véase también CEDAW/C/COD/CO/5, CEDAW/C/LCA/CO/6, CEDAW/C/ERI/CO/3, CEDAW/C/MWI/CO/5, CEDAW/C/PAK/CO/3, CEDAW/C/JPN/CO/6, CEDAW/C/LKA/CO/7, CEDAW/C/BGD/CO/7, CEDAW/C/ZMB/CO/5-6, CEDAW/C/KEN/CO/7, CEDAW/C/DZA/CO/3-4; y CRC/C/SGP/CO/2-3.

⁴⁹ Véanse las contribuciones de Australia, Marruecos, San Marino, Túnez y Turquía; ACNUR, Background Note on Gender Equality (véase la nota 26); Manby, *Citizenship Law in Africa* (véase la nota 10), pág. 45.

presupuestos⁵⁰. Sus esfuerzos dieron lugar a la revisión de diversas leyes que discriminaban a la mujer, en particular la Ley sobre la nacionalidad.

59. Además, ciertos países, como Argelia, Marruecos, Chipre, Egipto, Fiji, Irlanda, Jamaica, Liechtenstein, Malasia (en parte), la República de Corea, Tailandia y Turquía han eliminado sus reservas al artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, un importante paso dirigido a asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en las cuestiones relacionadas con la nacionalidad. La eliminación de las reservas debería ir seguida de reformas jurídicas y normativas adecuadas que permitan garantizar la efectividad de los derechos en la práctica.

60. Otros países se han comprometido a reformar sus leyes sobre la nacionalidad o están estudiando la posibilidad de hacerlo⁵¹. Por ejemplo, el Líbano indicó que había establecido una comisión ministerial para estudiar las peticiones formuladas por organizaciones de la sociedad civil para enmendar la Ley sobre la nacionalidad. La Comisión Nacional de la Mujer del Líbano presentó a la comisión ministerial un proyecto para enmendar la Ley sobre la nacionalidad en junio de 2012. El Senegal también notificó que estaba considerando la posibilidad de reformar su Código de la Nacionalidad para que las mujeres pudieran transferir su nacionalidad a su marido y a sus hijos.

61. Varios Estados indicaron en sus contribuciones para el presente informe que también habían incorporado salvaguardias en sus leyes sobre la nacionalidad para prevenir o reducir la apatridia, que podrían beneficiar a las mujeres apátridas y a sus hijos: entre otras, el otorgamiento de la nacionalidad a los hijos de padres apátridas, la prohibición de la pérdida de la nacionalidad si su resultado es la apatridia, y la facilitación de los procedimientos de naturalización de las personas apátridas. También se han llevado a cabo campañas de sensibilización para informar a los apátridas sobre sus opciones para adquirir una nacionalidad.

62. Se han impugnado leyes discriminatorias sobre la nacionalidad en los tribunales de muchos países, y también ante los mecanismos internacionales de derechos humanos. En algunos casos, se han enmendado leyes discriminatorias a raíz del fallo de un tribunal. Los argumentos empleados por los demandantes, así como en las decisiones adoptadas por esos tribunales y mecanismos por las que se declaraba que tales leyes eran discriminatorias y contrarias a los derechos humanos, podrían servir de ejemplo como prácticas óptimas para otros Estados.

63. Uno de los casos más destacados es el asunto *Attorney General of the Republic of Botswana v. Unity Dow* (1992), en el que el Tribunal Superior de Botswana dictaminó que la Ley de ciudadanía de 1984 vulneraba la Constitución de Botswana porque discriminaba a las mujeres por motivos de sexo. Según la Ley, mientras que los hijos de hombres de Botswana casados con extranjeras o nacidos fuera del matrimonio tenían derecho a la nacionalidad de Botswana por nacimiento, los hijos de mujeres de Botswana casadas con extranjeros no lo tenían. El Tribunal Superior se refirió en su decisión a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Ley de ciudadanía se enmendó en 1995 para ajustarse al fallo.

64. En la opinión consultiva "Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización" (1984), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que las disposiciones constitucionales que discriminaban entre el hombre y la mujer en la naturalización por matrimonio con un ciudadano de Costa Rica vulneraban

⁵⁰ Véase www.rwandaparliament.gov.rw/parliament/forumrwpf.aspx.

⁵¹ Contribuciones del Líbano y el Senegal. Véase también ACNUR, Background Note on Gender Equality (véase la nota 26) para más información sobre las promesas concretas formuladas por el Senegal y Liberia en la Reunión Ministerial del ACNUR en 2011.

el derecho a igual protección reconocido en la Convención Interamericana. La Corte recomendó que se modificase la Constitución, lo cual se hizo de inmediato.

65. En el asunto *Genovese c. Malta* (2011)⁵², el Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló que la nacionalidad quedaba dentro del ámbito de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos como parte de la identidad social de la personas, que a su vez formaba parte de su vida privada, y que no se podía discriminar entre el padre y la madre de un niño con respecto al acceso a la nacionalidad.

66. Otros asuntos que no trataban directamente cuestiones relacionadas con la nacionalidad han tenido también importantes repercusiones en el fortalecimiento de la prohibición de la discriminación por motivos de sexo en materia de nacionalidad: la discriminación contra los esposos extranjeros para conseguir la condición de residente (*Shirin Aumeeruddy-Cziffra y otras 19 mujeres de Mauricio c. Mauricio* (1981)⁵³, Comité de Derechos Humanos); el derecho a la vida familiar (*Berrehab c. los Países Bajos* (1988) y *Beldjoudi c. Francia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos); y la libertad de circulación (*Rattigan y otros c. el Oficial Jefe de Inmigración, Zimbabwe*), entre otros.

67. Algunos países del Oriente Medio y la región del Norte de África ofrecen buenos ejemplos de la forma en que los gobiernos han emprendido reformas de sus leyes de nacionalidad para lograr una mayor igualdad en materia de nacionalidad. Cabe destacar también el papel de la sociedad civil en la promoción de cambios en la región. Algunos de los factores que contribuyeron al éxito de esas campañas de la sociedad civil fueron la adopción de una visión y una estrategia de acción claras, el fortalecimiento de la campaña mediante un enfoque tanto nacional como regional, la inversión en estudios exhaustivos y la creación de coaliciones amplias, y la utilización eficaz de los medios de comunicación⁵⁴.

68. Una campaña regional, dirigida por el Collective for Research and Training on Development – Action, se centró en la documentación de los procesos, el desarrollo de las capacidades de promoción, el ejercicio del cabildeo político, la movilización de la mujer y la opinión pública en general, la colaboración con los medios de comunicación y el mantenimiento de los vínculos regionales y del aspecto de solidaridad de la campaña⁵⁵. También prestó apoyo directo a las mujeres afectadas por las leyes de nacionalidad vigentes mediante asesoramiento jurídico. Posteriormente se aprobaron otras estrategias a nivel nacional; en Marruecos, por ejemplo, la Association démocratique des femmes du Maroc y sus aliados locales organizaron conferencias de prensa, protestas y otras actividades dirigidas al Gobierno, al Parlamento, a la opinión pública en general y a los medios de comunicación⁵⁶. Se creó una red de "centros de escucha" en que las organizaciones de mujeres registraban los efectos de la ley discriminadora en familias de todo el país. Uno de los puntos fuertes de la campaña fue su capacidad para movilizar a mujeres marroquíes casadas con extranjeros para que hablaran, por primera vez, de su situación. También pudieron aprovechar el impulso de la reforma del Código de la Familia en 2002. Tras enmendarse el Código de la Nacionalidad, se organizaron actividades de difusión para dar a conocer a las mujeres los cambios introducidos en la ley.

69. Tras la modificación de las disposiciones sobre nacionalidad en Egipto, la sociedad civil participó en diversas actividades, como la vigilancia de la aplicación del nuevo código en los planos tanto ejecutivo como judicial. Los impulsores de la campaña también

⁵² René de Groot y Olivier Vonk, "Nationality, Statelessness and ECHR's Article 8: Comments on *Genovese v. Malta*", *European Journal of Migration and Law*, vol. 14, N° 3, 2012.

⁵³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/36/40)*.

⁵⁴ Laura van Waas, The situation of stateless persons (véase la nota 27), pág. 4.

⁵⁵ Véase "Arab Women's Rights to Nationality Campaign", disponible en <http://crtda.org.lb/project/22>.

⁵⁶ Contribución de la Association démocratique des femmes du Maroc.

solicitaron y obtuvieron decisiones judiciales favorables contra prácticas discriminatorias en la aplicación de la ley⁵⁷.

70. Otras estrategias empleadas por la sociedad civil son el establecimiento de asociaciones amplias; reuniones bilaterales con miembros del Parlamento y del Gobierno; obras de teatro, mesas redondas, cursos prácticos y peticiones; estudios sobre el terreno como instrumentos de promoción para ofrecer a los interesados pertinentes datos de primera mano sobre el alcance y las formas de sufrimiento que experimentan las mujeres y sus familias; protestas y sentadas; y la utilización de nuevas tecnologías, a veces con el apoyo de organizaciones no gubernamentales internacionales, con fines de sensibilización y de recogida de firmas⁵⁸.

71. La sociedad civil de países como Malasia y Jordania también ha colaborado con los mecanismos internacionales de derechos humanos, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y ha presentado informes alternativos y otros tipos de información pertinente para promover su causa cuando se ha examinado a sus Estados⁵⁹.

VII. Conclusiones y recomendaciones

72. **El derecho a la nacionalidad es un derecho fundamental de todas las personas —mujeres, hombres y niños— y todos los Estados deben considerarlo como tal. La igualdad de derechos en materia de nacionalidad es un aspecto esencial de la labor encaminada a garantizar los derechos humanos de la mujer, y es fundamental para prevenir la apatridia. El poder discrecional de los Estados para conceder la nacionalidad a sus ciudadanos está limitado por el derecho internacional, en particular por el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, las constituciones y las leyes de nacionalidad deben garantizar el pleno disfrute del derecho de la mujer a la nacionalidad en condiciones de igualdad e introducir salvaguardias para prevenir la apatridia. A pesar de los acontecimientos positivos en algunos países, las leyes sobre nacionalidad en muchos otros siguen discriminando a la mujer. Las mujeres y los hombres no gozan de los mismos derechos a la hora de adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad, y no se permite transmitir la nacionalidad a sus hijos o cónyuges en igualdad de condiciones. La discriminación contra la mujer en materia de nacionalidad persiste en la ley y en la práctica. Así pues, el ACNUDH recomienda que los Estados y los demás interesados:**

a) **Retiren todas las reservas a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que impiden que las mujeres ejerzan sus derechos a la nacionalidad en pie de igualdad con los hombres, en particular sus reservas al artículo 9, y ratifiquen los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, incluidos los protocolos facultativos que contemplan la posibilidad de presentar denuncias individuales.**

b) **Supriman todas las disposiciones de las constituciones y leyes de nacionalidad que discriminen a la mujer, a fin de asegurar la plena igualdad entre hombres y mujeres en lo que respecta a adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad. En particular, los Estados deberían velar por que el matrimonio con un extranjero o el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio no**

⁵⁷ Campaña sobre la nacionalidad del Collective for Research and Training on Development – Action.

⁵⁸ Véase, por ejemplo, la contribución de KARAMA/Arab Women Organisation en Jordania y la campaña "My mother is Jordanian" (véase la nota 47).

⁵⁹ Contribuciones de la Women's Aid Organisation (Malasia) y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.

modifiquen automáticamente la nacionalidad de la esposa, no la obliguen a adoptar la nacionalidad del marido ni la expongan al riesgo de apatridia. Los Estados deberían introducir salvaguardias en las leyes de nacionalidad para asegurar que toda pérdida de la nacionalidad esté supeditada a la posesión o adquisición de otra nacionalidad. Los Estados deberían asegurar también que las mujeres puedan transmitir su nacionalidad a los cónyuges extranjeros en las mismas condiciones que los hombres, y que los que han adquirido la nacionalidad por matrimonio con un nacional no pierdan esa nacionalidad en caso de disolución del matrimonio o de muerte.

c) Enmienden las leyes de nacionalidad para que las mujeres puedan transmitir su nacionalidad a sus hijos en las mismas condiciones que los hombres. Además, por lo que se refiere a la adquisición de la nacionalidad, las leyes no deberían distinguir entre los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio. Los Estados deberían velar también por la coherencia entre la totalidad de leyes, políticas y reglamentos relativos a la nacionalidad.

d) Modifiquen las leyes de nacionalidad y permitan que las mujeres cuyo matrimonio se haya disuelto recuperen automáticamente su nacionalidad anterior mediante una simple declaración en los casos en que las mujeres pierdan automáticamente su nacionalidad o tengan que renunciar a ella cuando se casen. Los Estados deberían informar también a las mujeres sobre el modo de recuperar su nacionalidad.

e) Reconozcan la doble nacionalidad a los hijos nacidos de padres de diferentes nacionalidades y a las personas casadas con extranjeros que residen en el Estado del cónyuge que manifiesten su voluntad de adquirir la nacionalidad de su cónyuge sin perder su nacionalidad de origen.

f) Adopten las medidas necesarias para combatir las prácticas que discriminan a la mujer en materia de nacionalidad, así como la discriminación indirecta en las leyes de nacionalidad, a fin de que pueda lograrse la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre en materia de nacionalidad. Los Estados deberían abordar también los problemas específicos que experimentan las mujeres que sufren múltiples formas de discriminación, especialmente en su disfrute del derecho a la nacionalidad.

g) Garanticen el pleno disfrute de los derechos humanos por los miembros de la familia que no sean nacionales del país, en particular los derechos a la educación, la salud, el trabajo, la residencia y la protección contra la violencia. También han de tener acceso a los recursos administrativos y judiciales.

h) Mejoren la recopilación de datos, la investigación y la difusión de información relativa al derecho de la mujer a la nacionalidad en condiciones de igualdad. Ello incluye información sobre las disposiciones jurídicas y las consecuencias de la discriminación contra la mujer en materia de nacionalidad en el disfrute de sus derechos humanos.

i) Adopten todas las medidas necesarias para asegurar que todas las niñas y todos los niños sean inscritos en el registro inmediatamente después de su nacimiento, sin discriminación por motivos de sexo, raza, discapacidad, social o de otra índole. Los matrimonios también deben registrarse oportunamente.

j) Garanticen un acceso igual a los documentos utilizados para demostrar la nacionalidad, en particular los pasaportes, los documentos de identidad y los certificados de nacimiento y de matrimonio. Deberían modificarse las leyes y prácticas que requieren que las mujeres obtengan el consentimiento y la ayuda de su marido, la familia de su marido o su padre para conseguir documentos de nacionalidad, incluidas

las que requieren el consentimiento del marido para incluir el nombre de los hijos en el pasaporte de la madre. Deberían establecerse sistemas alternativos para demostrar la identidad en contextos en que no se dispone de pruebas documentales o no puedan obtenerse razonablemente.

k) Faciliten la adquisición de la nacionalidad a las personas que no se beneficien de las reformas recientes de las leyes de nacionalidad porque la ley no es retroactiva o incluye otros requisitos estrictos.

l) Aseguren la disponibilidad y la accesibilidad de recursos efectivos para las personas afectadas por las disposiciones que introducen una discriminación por motivos de sexo en las leyes de nacionalidad. Los Estados también deberían difundir ampliamente todas las decisiones judiciales y las recomendaciones de los mecanismos de derechos humanos sobre la nacionalidad pertinentes, y velar por su aplicación.

m) Lleven a cabo programas de capacitación para funcionarios públicos, miembros del poder judicial y otros interesados pertinentes a todos los niveles sobre la reforma de las leyes de nacionalidad. Los Estados también deberían dar a conocer a la opinión pública, en particular a las mujeres, el derecho a la nacionalidad en pie de igualdad y las leyes y los procedimientos recientemente modificados.

n) Protejan a los defensores de los derechos humanos de la mujer que participen en campañas relacionadas con la nacionalidad y garanticen una representación efectiva de la mujer en todas las reformas a la Ley sobre la nacionalidad, ya sea a nivel nacional, regional o internacional.

o) Refuercen la colaboración entre los interesados que trabajan para poner fin a la discriminación contra la mujer en las leyes de nacionalidad o de prevenir la apatridia. Ello incluye a los Estados, las organizaciones internacionales, los grupos de la sociedad civil y los propios afectados.

p) El Consejo de Derechos Humanos, incluidos el examen periódico universal, los procedimientos especiales y los órganos creados en virtud de tratados, deberían seguir examinando las leyes y las prácticas de los Estados respecto de la discriminación de la mujer en asuntos de nacionalidad, incluidos los casos en que dan lugar a apatridia de las mujeres o sus hijos. Esos mecanismos deberían seguir colaborando con la sociedad civil, en particular con las organizaciones de mujeres.